

Fecha: 22/07/2020

18

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170035700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMENZA RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 15:52:16.	21/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300520190007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA TERESA GALINDEZ SALAMANCA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 15:45:30.	17/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: CARMENZA RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN –MIN. DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL
Radicación	: 41-001-33-33-005-2017-00357-00

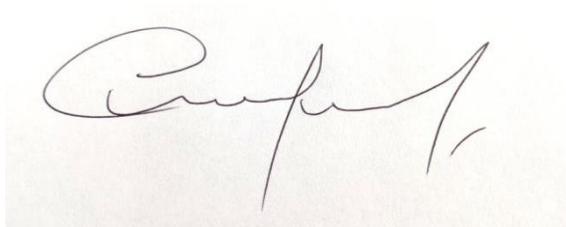
Atendiendo el memorial presentado por el abogado Héctor Julio Ríos Jovel, apoderado de la parte actora, coadyuvado por el apoderado de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGIUROS S.A.)¹, los cuales fueron allegados a través de mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado, solicitando el aplazamiento de la Audiencia de Pruebas virtual de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, programada para el martes 21 de julio de 2020 a las 2:30 p.m., éste Despacho procede a fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, el día **Jueves 24 de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados

¹ OneDrive del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva. https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1595021720807&or=OWA%2DNT&cid=60ac7914%2D03b1%2D839c%2D2a0c%2Dd6541f938fc4&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuzWifY2VuZG9qX3JhbWFqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRW1RUmhXLTRJczVCaTFtamhCQm45V29CeWk2NVIRaS0zVFZYXJSdmhCY2l1Zz9ydGltZT13ZUdlVDVrcTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00357%20RD%20CARMENZA%20RAMIREZ%20GUTIERREZ%20Y%20OTROS

las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen', is centered on a light-colored rectangular background.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD ELECTORAL (SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR)
DEMANDANTE	: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA-PROCURADORA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE LA PLATA-CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00072-00

I.-ASUNTO.

Procede este Despacho a pronunciarse en primer auto respecto a la demanda impetrada de Nulidad Electoral prevista por el legislador en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011; así como la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

II.- CUESTIONES PREVIAS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, advirtiéndose que conforme consta a folio 163 del expediente se recibió el escrito de demanda proveniente de la Oficina Judicial el día 16 de marzo de 2020 habiendo sido radicado en el sistema Justicia Siglo XXI ese mismo día, no obstante, el mismo 16 de marzo hogaño el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante Acuerdo 11517 de 2020"*, disponiéndose la suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo, exceptuándose solo las acciones de tutelas y habeas corpus. Dicha suspensión, siguió prorrogándose con alguna ampliación de excepciones que en todo caso no contempló los procesos electorales¹, sin

¹ ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

embargo el 1º de julio del año en curso se dispuso en todo el país el levantamiento de la suspensión indicada².

Observando el Despacho que no se acompañó con la demanda el acto demandado, habiéndose agotado por parte de la demandante el trámite de solicitud extraprocesal sin éxito, se emitió el auto de fecha 3 de julio de 2020 a efectos de hacer la petición al Municipio de La Plata – Concejo Municipal de La Plata. Mediante memorial arrimado al plenario, el 10 de los corrientes, se allegó lo deprecado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la Doctora NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, en condición de Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral y conforme a la Agencia Especial PDAI 014-2020 del 13 de febrero de 2020 expedido por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, solicitó de este Despacho se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de La Plata- Huila eligió a ANDREA CAROLINA MARROQUÍN HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.493.780 como Personera de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en Acta de Sesión Plenaria del Concejo Municipal de la Plata del 1º de febrero de 2020, que fue protocolizado mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 010 del 1 de febrero de 2020.

Así mismo deprecó la representante del Ministerio Público, que se ordenara la realización de un nuevo procedimiento de elección de Personero Municipal de la Plata - Huila para el periodo constitucional 2020-2024, dado que los vicios de ilegalidad y/o inconstitucionalidad previos y concurrentes en el Concurso de Méritos para elegir Personero Municipal de la Plata - Huila originado con la convocatoria contenida en la Resolución No. 036 de 2 de agosto de 2019 del Concejo del Municipio de La Plata "*Por medio de la cual se convoca concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de la Plata, Huila, para el período constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones*", afectan la totalidad del procedimiento de elección, del cual se solicita su inaplicación de conformidad con el artículo 148 del C.P.A.C.A.

III.- ACTO DEMANDADO.

² ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

El acto administrativo demandado en este caso, fue mediante el cual el Concejo del Municipio de La Plata- Huila eligió a ANDREA CAROLINA MARROQUÍN HERNÁNDEZ como Personera de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en Acta de sesión plenaria del Concejo municipal de la Plata del 1 de febrero de 2020, que fue protocolizado mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 010 del 1 de febrero de 2020. Aclaró que el acta de sesión plenaria referida no se allega dentro de las pruebas por cuanto, no obstante, se ha solicitado su remisión a la Procuraduría General de la Nación de manera reiterada, el Concejo municipal de La Plata – Huila ha sido renuente frente a tal solicitud.

IV.- MEDIDA CAUTELAR - SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la parte demandante, en relación al acto de elección de la señora ANDREA CAROLINA MARROQUÍN HERNÁNDEZ como Personera Municipal de La Plata – Huila, se advierte que de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 277 del CPACA, para estos casos especiales donde se invoca la nulidad electoral no hay lugar a agotar el trámite de traslado consagrado en el artículo 233 ibídem para la adopción de medidas cautelares en los procesos ordinarios, por ende se debe efectuar pronunciamiento de plano sobre la medida dentro de esta misma decisión de ser procedente; lo anterior, en concordancia con la naturaleza de esta clase de Medio de Control Electoral.

Ahora bien, la solicitud de medida cautelar consiste en la suspensión provisional de los efectos del acta de sesión plenaria del 1 de febrero de 2020 sesión del Concejo Municipal por medio del cual el Concejo del Municipio La Plata eligió a ANDREA CAROLINA MARROQUÍN HERNÁNDEZ como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024.

Como causales de procedencia de la medida cautelar, aduce remitirse a los vicios encontrados, así, en primer lugar, expresa que se impidió la inscripción a través de medios electrónicos, pese a que se debían aplicar las reglas generales del C.P.A.C.A., sobre uso de las tecnologías de la comunicación, desconociéndose el derecho de los interesados de acudir a las tecnologías de la comunicación para formalizar su postulación en el marco del concurso de méritos convocado.

Por lo anterior, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, en este punto, cuando menos los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del C.P.A.C.A.

En segundo lugar, aduce que la valoración de los estudios de los aspirantes no permitió escoger al mejor. Sustenta que de conformidad al artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, examinado mediante la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, previo concurso público de méritos.

Así mismo, mediante concepto marco 06 del 20 de diciembre de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública indicó que *"...de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe ser abierto, las pruebas de selección deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero, la valoración de la experiencia y la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones de los personeros, la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes; el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas, y se pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP"*.

Señala, que no hay duda de que la finalidad de esta norma es imponer a la administración el deber de seleccionar para dicho cargo al mejor de los aspirantes de acuerdo con parámetros estrictamente objetivos, esto es, de acuerdo con exigentes criterios que, entre otros, permitan *"que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos"*.

En el caso concreto, el artículo 37 de la resolución de convocatoria, que se ocupó de regular la puntuación de los títulos académicos, incurrió en un grave error de ponderación, pues pese a que otorgó valor a los títulos académicos de educación formal en derecho y a los títulos académicos de educación no formal, estos últimos son acumulables y los primeros no, lo cual es una irregularidad.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues la elección puede recaer sobre un aspirante con menor perfil académico.

Como tercer aspecto, expresó que el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea. Argumenta que para adelantar el concurso de méritos los Concejos pueden ser

apoyados logísticamente por entes que sean suficientemente idóneos en la materia, se tiene que las condiciones de idoneidad del tercero a quien se le confía esa tarea de apoyo esta regulado en el Decreto compilatorio 1085 de 2015, según el cual *“Artículo 2.2.27.1...Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. Artículo 2.2.27.6 Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales ... podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública.”*

El Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019, expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016), dijo frente a lo anterior:

“Ahora bien, es importante anotar que en todo caso la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección habrá de realizarse por la ESAP o universidades debidamente acreditadas ante el Ministerio de Educación, a fin de garantizar el mérito y los principios constitucionales antes descritos.”

De acuerdo con lo expuesto, es claro que aun cuando desde el pasado periodo institucional OLTED haya adelantado un buen número de concursos de méritos para elegir Personeros, esa experiencia no resulta suficiente para calificarla como una entidad idónea. En efecto, nótese que, de acuerdo con su certificado de existencia y número de empleados, no es posible afirmar que OLTED cuente en la realidad con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización, así sea parcial o apoyo de un concurso de méritos.

La figura jurídica a la cual acudió el Concejo del Municipio de la Plata, fue un contrato de prestación de servicios de Unidad de Apoyo Normativo en donde se incluyó además el apoyo y asesoría para la realización del Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección de personero, sin embargo la actividad desplegada por OLTED no se trató de un simple acompañamiento o apoyo, por el contrario se evidencia su injerencia directa en el desarrollo del proceso de la convocatoria referida, a partir, entre otros, del contenido de la Resolución No. 036 del 2 de agosto de 2019, en donde se pueden establecer sus actuaciones, verbigracia en la elaboración y custodia de las preguntas aplicadas en la prueba de conocimientos a los admitidos.

Así se tiene, que OLTED no cuenta con la experiencia e idoneidad necesaria para realizar o llevar a cabo actividades, y ni siquiera por vía contractual OLTED se encontraba jurídicamente habilitada para brindar el apoyo logístico con ella convenido.

Como cuarto aspecto, manifiesta que no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos. De acuerdo con el artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 se tiene que el concurso público de méritos para la elección de Personeros *"en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones"* (subraya no original).

Ahora bien, el principio de transparencia en materia de actuaciones administrativas fue definido por el legislador en el artículo 3-8 del C.P.A.C.A., en el sentido de señalar con toda claridad que *"En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal"* (subraya no original).

Este deber de reserva es igualmente exigible en materia de concursos de méritos para elegir Personeros y su inobservancia puede constituir causal de nulidad del correspondiente acto de elección. En este caso se tiene que, ni dentro de las obligaciones asumidas por OLTED en virtud del Contrato celebrado con el Concejo del Municipio de La Plata – Huila, ni dentro de las reglas de la convocatoria al concurso de méritos correspondiente (Resolución No. 036 del 2 de agosto de 2019) quedó definido algún mecanismo o protocolo de custodia que asegurara el principio de transparencia, en el sentido aludido, esto es, de tal modo que se asegurara la debida y respectiva reserva antes y después de aplicadas las pruebas escritas.

Finalmente, y como quinto aspecto problemático, expresó que OLTED se excedió en su rol y ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos. Manifiesta, que en virtud de la ratio decidendi de la Sentencia C-105 de 2013 es claro que la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir Personero es tarea indelegable de los Concejos Municipales, y en este caso, al revisar las páginas web de los Concejos Municipales de otros municipios del país que fueron asesorados por OLTED, esto es, las páginas web de los Municipios de San Benito, Güepesa, Confines, Gámbita, Socorro, Chipatá, Matanza, (Santander), se concluye que tanto los documentos contractuales como los actos administrativos propios del concurso de méritos para elegir

Personero Municipal para el período 2020 a 2024 son, en todos los casos, exactamente los mismos.

Ello demuestra, entonces, que OLTED se valió de verdaderos formatos con los cuales, en la práctica, retuvieron para sí la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos en cada caso, anulando cualquier tipo de participación del Concejo Municipal en los roles de supervisión, dirección y conducción del proceso de selección.

Por lo tanto, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, por contradecir la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, en virtud de la cual la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir Personero es tarea indelegable de los Concejos Municipales.

V.- CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 155, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

5.2. De la admisión de la demanda.

Una vez auscultado el expediente, se advierte que la demanda en su generalidad reúne los requisitos establecidos en el artículo 139 y 162 del CPACA, por lo cual se procederá a su admisión y en consecuencia a darle el trámite especial señalado en los artículos 275 al 296 de la Ley 1437 de 2011.

5.3. De la Medida Cautelar deprecada.

En el caso bajo análisis, la medida cautelar deprecada esta prevista en el artículo 230 del C.P.A.C.A., y en cuanto a sus requisitos los mismos estan consagrados el artículo 231 ibídem, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRESTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las

normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...) "

Al respecto el Consejo de Estado, en providencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, precisó que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, acaece si la violación de las disposiciones invocadas se evidencia *ab initio* del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, se expresa que la medida cautelar se puede solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya con base en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Obsérvese, entonces que conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, se le permite al juez administrativo desde la etapa preliminar de la contienda judicial y siempre que tenga la percepción de que existe la violación normativa previamente alegada, pueda: 1º) realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Retomando los motivos sustentados por la agente del Ministerio Público fundamento de la medida cautelar que solicita, el Juzgado debe hacer la siguiente precisión:

La parte actora fundamenta la suspensión provisional del acto demandado bajo las mismas causales de anulación que expuso en la demanda, lo que implicaría un juicio de legalidad anticipado, motivo por el cual se limitará el Despacho a confrontarán las normas enunciadas como violadas con el acto atacado y los argumentos referidos en la solicitud de suspensión provisional con los elementos de prueba que hasta esta etapa inicial se han traído a la contienda.

Recordemos que fueron cinco los aspectos abordados por la actora, con los que cuestiona la validez de las razones que invocó el Concejo Municipal de la Plata Huila, en la elección del cargo de Personero Municipal, los cuales se sintetizan así : i) impidió la inscripción a través de los medios electrónicos, ii) la valoración de los estudios de los aspirantes no permitió escoger al mejor, iii) el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea, iv) no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, v) OLTED, se excedió en su rol y ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del

concurso de méritos anulando cualquier tipo de participación del Concejo Municipal de la Plata (H).

En ese orden de ideas, se considera que efectuar un análisis de los argumentos antes expuestos, a efectos de determinar *ab initio* la necesidad de decretar la medida cautelar deprecada, implicaría un estudio de todas las pruebas arrimadas e incluso las que están por recaudarse, pues dichas acusaciones abordan el total del proceso de elección con todos los procedimientos y decisiones que en su discurrir fueron dictados, lo que impediría tal grado de estudio en esta etapa procesal.

Los aspectos aludidos en la solicitud de medida cautelar, no apuntalan a un análisis concreto de legalidad del acto acusado con relación a las normas superiores que debieron observarse, y de las pruebas allegadas hasta el momento no se evidencia la afrenta flagrante al ordenamiento jurídico, claro sin que esto implique un juicio anticipado. Es decir, los elementos de juicio de los cuales dispone el Despacho, no tienen la capacidad de determinar o soportar la prosperidad de la suspensión provisional del acto acusado, más si se trata de una medida excepcional que debe responder u obedecer al cumplimiento riguroso de elementos legales para su procedencia.

En línea de lo argumentado, para ésta Agencia Judicial, del material probatorio aportado con la demanda, no se advierte que existan los elementos de juicio suficientes para evaluar la validez de las razones que invocó el Concejo Municipal en la elección del cargo de Personero Municipal -que es el contenido del acto acusado-, por lo que no se dan los presupuestos para concluir *in limine* que el acto mediante el cual se concretó el proceso de elección de la Personera Municipal de la Plata Huila, haya desconocido las garantías de publicidad, objetividad, transparencia y mérito, pues no se cuenta con el expediente administrativo íntegro del Concurso abierto, que permita establecer todo el discurrir del proceso, el tipo de publicación que se surtió, medios por los cuales se efectuó la publicidad, el tipo de personas que se presentaron, hojas de vida de los participantes para establecer calificaciones, ponderaciones, etc.

Así las cosas, se itera que esta Judicatura, después de valorar los argumentos esgrimidos la Procuradora 90 Judicial I para asuntos Administrativos de Neiva, y las pruebas allegadas al expediente, negará en esta etapa procesal la medida cautelar deprecada por ausencia de elementos probatorios que permitan hacer un análisis *ab initio* de los argumentos que la sustentan, conforme se explicó, sin que en ningún caso esta decisión implique prejuzgamiento conforme lo indica el segundo inciso del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

5.4. Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral por la Dra. **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, en su calidad de Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos de Neiva, contra el **MUNICIPIO DE LA PLATA** y **ANDREA CAROLINA MARROQUIN HERNANDEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento especial señalado en los artículos 275 al 296 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la elegida **ANDREA CAROLINA MARROQUIN HERNANDEZ**, a través de mensaje de datos dirigidos al buzón de correo electrónico de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 y 296 de la Ley 1437 de 2011, se deberá incluir copia de la demanda, así como de sus anexos y copia de la presente providencia. Lo anterior, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado **MUNICIPIO DE LA PLATA** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA³**, por ser las autoridades que intervinieron en el proceso y que expidió el acto, respectivamente, en los términos del numeral 2 del artículo 277 ibidem, a través de mensaje de datos dirigidos al buzón de correo electrónico de las mismas, incluyendo copia de la demanda y sus anexos, así como de esta providencia. Lo anterior, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR por estado al actor Ministerio Público - Procuradora 90 Judicial I para asuntos Administrativos de Neiva-, en los términos del numeral 4 ibidem. Lo anterior, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

³ Para la intervención en este proceso, obsérvese la capacidad y representación de la parte vinculada regulada en el inciso 6, del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA**, por intermedio de su representante legal, que **INFORME** a la comunidad del **MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA** de la existencia de este proceso, a través de un medio de comunicación eficaz, tales como radio, televisión institucional o página web. El **MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA**, deberá acreditar a este juzgado el cumplimiento de este deber dentro del términos de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

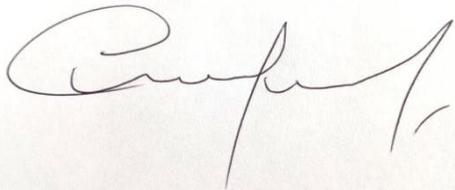
Por secretaría de este Juzgado, **INFORMESE** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda a los demandados por el término de quince (15) días para su contestación, término que iniciará conforme al artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR al ente territorial demandado **MUNICIPIO DE LA PLATA- CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA** y a la Dra. **ANDREA CAROLINA MARROQUIN HERNANDEZ**, que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y para el caso del ente territorial demandado **MUNICIPIO DE LA PLATA-CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA**, allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

NOVENO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez